



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4196-2004-AA/TC  
LIMA  
CELIA ROSARIO ARBURUA ROJAS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ica, 18 de febrero de 2005

### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña Celia Rosario Arburua Rojas contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 75, su fecha 14 de junio de 2004 que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo interpuesta; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución N.º 075-2003/CCD-INDECOPI, de fecha 7 de julio de 2003, así como de la Resolución N.º 03 de fecha 4 de agosto de 2003, ambas emitidas por la Comisión de Represión de la Competencia Desleal de INDECOPI, alegándose que vulneran el derecho constitucional al debido proceso de la recurrente porque, a supuestamente, consignan hechos falsos tanto para realizar el cómputo de la prescripción como para interpretar la resolución superior que ordenó admitir a trámite la denuncia interpuesta por ella contra la Empresa Learning S.R.L.
2. Que en el presente proceso de Amparo la resolución apelada de primera instancia rechaza de plano la demanda por considerar que, conforme lo dispone el artículo 218º de la Ley N.º 27444, los actos que agotan la vía administrativa pueden ser impugnados ante el Poder Judicial en el proceso Contencioso Administrativo; mientras que la resolución recurrida la confirma fundamentalmente por estimar que no se aprecia vulneración de derechos de rango constitucional.
3. Que la denuncia de la recurrente ante INDECOPI se sustenta en una acusación de competencia desleal contra la Empresa Learning S.R.L y su representante Mary Monteagudo, en la que habría incurrido al haber ofrecido el mismo servicio de traducción que la recurrente ya venía prestando al Poder Judicial, para lo que contaba con contrato ganado en un concurso público para el periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 31 de diciembre de 2000, y que, como consecuencia de dicho ofrecimiento, vedado por el artículo 16º, incisos a y b y artículo 17º de la Ley



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26122, Ley de Represión de la Competencia Desleal, el Poder Judicial recortó el periodo de su contrato para aceptar el ofrecimiento de la empresa denunciada, y contratarla desde el 1 de agosto del año 2000, perjudicando así su derecho a brindar el servicio de traducción hasta el 31 de diciembre de 2000.

4. Que todo juez, al calificar la demanda, se encuentra en el deber y en la potestad de verificar si ésta satisface las exigencias de forma y fondo previstas en la ley, para los efectos de garantizar la tutela procesal efectiva. Por ello, el juez que vio la demanda material del proceso pudo rechazarla, *in limine*, si, al momento de la calificación, advirtió omisiones o errores en cuanto a presupuestos procesales y condiciones de la acción expuestos manifiestamente. Esta concepción elemental del proceso, que constituye el instrumento del que se sirve el Estado en el ejercicio de la tutela jurisdiccional para que el juez, ordinario y constitucional, pueda impartir justicia con autonomía y autoridad, permite poner coto a conductas temerarias que buscan torcer el imperio del Derecho con demandas, por ejemplo, dirigidas a obstruir o entorpecer la ejecución de resoluciones judiciales o administrativas firmes, a sabiendas que no tienen futuro pero que pueden dar, ilegal o injustamente, algún tipo de beneficio inmediato con burla de la jurisdicción a cargo del Estado.
5. Que, considerar, por ejemplo, que el juez constitucional no tiene, en el proceso del Hábeas Corpus, facultad para decretar el rechazo liminar de una demanda entrañaría no solo estar contra lo antes señalado, sino propiciar que el litigante actúe de mala fe, logrando introducir pedidos absurdos y torticeros en franca burla de la potestad del juez, que se vería obligado a admitirlos necesariamente.
6. Que tanto lo que estableció en su momento la Ley N.º 23506 y lo que prescribe hoy el Código Procesal Constitucional, respecto al Amparo Alternativo y al Amparo Residual, ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario. Por esto es que el Código Procesal Constitucional, en su artículo 5º, señala como regla aplicable a los Procesos Constitucionales de Hábeas Corpus, Amparo, Habeas Data y Cumplimiento, las causales de improcedencia que permiten el rechazo *in limine* de la demanda, sin que pueda extraerse de la previsión singular del artículo 47º del referido cuerpo legal que dicho tratamiento signifique la imposibilidad del aludido rechazo tratándose de los demás procesos constitucionales.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Que el artículo 218°, inciso 1 de la Ley N.° 27444 establece la posibilidad de impugnar las resoluciones administrativas firmes en la vía judicial ordinaria, esto es en la vía contencioso administrativa, cuando el justiciable considere que lo resuelto en sede administrativa lesiona su interés. De modo que la vía Constitucional extraordinaria, además de que carece de etapa probatoria, no es la idónea para que el recurrente postule su pretensión a efectos de revertir lo resuelto en sede administrativa. Consecuentemente, la resolución recurrida que, confirmando la apelada, rechaza de plano la demanda, se encuentra arreglada a derecho.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**